

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 10 003 2023 00480 01
Accionante: CHRISTIAN FABIAN BRAVO MUÑOZ¹
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL² - GOBERNACIÓN DEL CAUCA³
Vinculados: Integrantes lista elegibles del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO – OPEC 81207 – Las personas que desempeñan en provisionalidad el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO – Código 367 Grado 5 en la GOBERNACIÓN DEL CAUCA
Tercero interesado: DIANA LORENA GUZMAN VELASCO⁴
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 19 de enero de 2024, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor CHRISTIAN FABIAN BRAVO MUÑOZ, actuando en nombre propio, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, y de acceso a cargos públicos, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, los que considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y en consecuencia, solicita se ordene dar *“respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a -sic- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el día veintiuno (21) de noviembre de veinte veintitrés (2023)”*, y así mismo, se ordene *“que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC autorice a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a realizar el nombramiento en periodo de prueba en uno de los cuatros (4) nuevos cargos (Identificador del Empleo –*

¹ Correo electrónico: cfbm03_84@hotmail.com - Móvil: 310 834 47 26

² Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co – notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

³ Correo electrónico: notificaciones@cauca.gov.co

⁴ Correo electrónico: lorena18g@gmail.com

SIMO 191651, 191734, 203523, 206289) denominados Técnico Administrativo Código 367 Grado 5, que fueron generadas con posterioridad al concurso de méritos "Convocatoria Territorial 2019", dándole aplicación a la LEY 909 de 2004 y 1960 de 2019", y ordenar a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "que, conforme a lo expuesto, se sirva realizar las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 5, ofertado en la "Convocatoria Territorial 2019-1136" y han dado como resultado nuevas vacantes respecto del mismo cargo y grado empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 5 (Identificador del Empleo – SIMO 191651, 191734, 203523, 206289), dándole aplicación a la LEY 909 de 2004 y 1960 de 2019".

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que participó en la convocatoria No. 1136 DE 2019 – TERRITORIAL 2019, para proveer definitivamente una (1) vacante de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, grado 5, identificado con OPEC 81207 del Sistema General de Carrera Administrativa; que luego de superar todas las etapas del concurso de méritos, ocupó el segundo (2º) puesto de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 5519 del 10 de noviembre de 2021.

Que el 24 de octubre de 2023, presentó una petición ante la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, estando aún vigente la lista de elegibles, solicitando informar: "1. Si a la fecha hay novedad con el nombramiento de la persona que ocupó el primero en lista de elegibles como renuncias, encargo definitivo, entre otros. 2. Si es positivo la novedad de personal (Renuncias, encargo definitivo, entre otros) que obtuvo primer puesto en lista de elegibles, utilizar lista vigente según RESOLUCIÓN No 5519 del 10 de noviembre de 2021, para nombrarme como segundo en lista de elegibles en periodo de prueba. 3. Relación de vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. 4. Nombrarme como segundo en lista de elegibles en vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. 5. Vincular entidades para seguimiento a dicha petición tales como Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del trabajo - Direcciones Territoriales Popayán"; pedimento que

respondió el 16 de noviembre de 2023, la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, informando, que fueron reportados en la plataforma SIMO los siguientes empleos:

DENOMINACIÓN EMPLEO REPORTADO	CÓDIGO/GRADO	IDENTIFICADOR DEL EMPLEO - SIMO
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367 - 5	191651
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367 - 5	191734
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367 - 5	203523
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367 - 5	206289

Y así, *“la autorización del uso de lista de elegibles, establecer la vacante a proveer y el Elegible a quien se proveerá la misma es un procedimiento exclusivo y de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de acuerdo a las indicaciones que en su momento emita la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Entidad, se procederá a realizar el nombramiento de los elegibles que ocupen posición meritoria dentro de las listas de elegibles referentes al cargo en mención, conforme a la normatividad vigente”.*

Que en este orden, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA reportó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuatro (4) nuevos cargos, denominados TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5 no ofertados en la convocatoria para que se haga uso de la lista de elegibles, sin embargo, no se tiene autorización de la CNSC, desconociéndose el criterio unificado *“USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”* – Circular Externa 001 de 2020, el que deja la claridad y obligatoriedad de hacer uso de la lista de elegibles respecto de los cargos no ofertados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Refiere, que el 21 de noviembre de 2023, solicitó a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA *“(…) indicar la fecha y medio en el que se le notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil de las cuatro vacantes que fueron generadas con posterioridad del Concurso de méritos “Convocatorio Territorial 2019-1136” y han dado como resultado nuevas vacantes respecto del empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 5 (…);* pedimento al que no ha obtenido respuesta.

Que el 21 de noviembre de 2023, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proveer las vacantes de los empleos que integran la oferta pública de empleos de carrera – OPEC, respecto de los PROCESOS DE SELECCIÓN – TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta, advirtiendo, que la fecha de vencimiento de la lista es el 26 de noviembre de 2023, y no ha sido posible hacer uso de la lista de

elegibles para las vacantes que se generaron con posterioridad, y que correspondan a los “*mismos empleos*”, siendo éste un deber legal⁵.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante auto del 18 de diciembre de 2023⁶, se admitió la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y se dispuso la vinculación de “*las personas que integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5519 de 10/11/2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 81207, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, y a las personas que actualmente desempeñan en la Gobernación del Departamento del Cauca, en provisionalidad y/o encargo, el empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 5, por tener injerencia en las resultas del presente trámite*”, ordenándose surtir su notificación por conducto de las entidades accionadas⁷, y finalmente, se dispuso notificar el contenido de la acción de tutela y el auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO⁸. Para la notificación de la CNSC, la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se libró el oficio No. 558, remitido por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 004 del expediente digital.

Revisadas las diligencias, se advierte, que aun cuando se dispuso la vinculación de “*las personas que integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5519 de 10/11/2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 81207, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, y a las personas que*

⁵ Archivo No. 002 del expediente digital

⁶ Archivo No. 003 del expediente digital

⁷ Ver:

Para su notificación, OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de que, en el término de la distancia, NOTIFIQUE a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5519 de 10/11/2021; así mismo a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que, en el mismo término, NOTIFIQUE a las personas que desempeñan en esa entidad, en provisionalidad y/o encargo, el empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 5.

⁸ Correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

actualmente desempeñan en la Gobernación del Departamento del Cauca, en provisionalidad y/o encargo, el empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 5, por tener injerencia en las resultas del presente trámite”, lo cierto, es que no existe en el expediente digital allegado para surtir la impugnación, prueba alguna que permita establecer que efectivamente se surtió la notificación de dichas personas, y aun así, se profirió sentencia el 19 de enero de 2024; decisión de la que tampoco se notificó a los vinculados en comentario.

Se suma a lo anterior, que corresponde al funcionario de conocimiento verificar que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, procediera conforme lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela –numeral 3º-, esto es, notificando a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 81207, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE CAUCA, conformada mediante la Resolución No. 5519 del 10/11/2021, y a las personas que desempeñan en provisionalidad y/o encargo el empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 5 en la GOBERNACIÓN DEL CAUCA; proceder que se echa de menos dentro del presente asunto.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna

providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual **se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran**”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁹.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”¹⁰

⁹ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, A397-2018

En ese orden, estima esta Magistratura, que debe proveerse la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 5519 del 10/11/2021¹¹, así como a las personas que desempeñan en provisionalidad y/o encargo el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367 Grado 5 en la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, debiendo el Juez desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de no ser posible “*se debe proceder “a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela,...*”¹².

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de las personas vinculadas al trámite de la presente acción, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela en tal sentido, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas vinculadas a la acción de la referencia. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 19 de enero de 2024, inclusive, con el fin de que el Juzgado rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, verificación ésta que le corresponde realizar al funcionario de primer grado, como Juez Director del Proceso, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

¹¹ Archivo 002, folio 65:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **81207**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	34326630	MARCIA JULIANA	BURBANO RUIZ	63.04
2	10301253	CHRISTIAN FABIAN	BRAVO MUNOZ	62.75
3	1061743892	DIANA LORENA	GUZMAN VELASCO	56.23
4	1061758117	ALEXIS FERNANDO	RIVERA VELASCO	50.74

¹² Corte Constitucional, A123-2009

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹³ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 19 de enero de 2024, inclusive, con el propósito de que el funcionario de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁴, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹³ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁴ El expediente fue recibido de manera digital

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodriguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bbdf1e0957a54ea92f5399e9cefa651987337aaab4bdad0b5c1269fd9cd924**

Documento generado en 21/02/2024 08:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>